

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
cmpl02@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D. C. cinco de abril de dos mil veintiuno

**REF: Sentencia Anticipada  
Proceso No. 2020-00193**

Se procede a resolver el presente litigio mediante la vía de la sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no hay pruebas por practicar.

**I. ANTECEDENTES**

*Efraín Pulido Gutiérrez*, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra *Miguel Segura Cepeda*, para que, se acceda a las siguientes:

**PRETENSIONES:**

1. Por \$77.266.902,00 M/cte, por concepto del capital del pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por \$1.750.000,00 correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital enunciado, liquidados en el mes de junio de 2019.
3. Por \$1750.000,00 correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital enunciado, liquidados en el mes de julio de 2019
4. Por \$1750.000,00 correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital enunciado, liquidados en el mes de agosto de 2019.
5. Por \$1750.000,00 correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital enunciado, liquidados en el mes de septiembre de 2019.
6. Por \$1750.000,00 correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital enunciado, liquidados en el mes de octubre de 2019.
7. Por \$1750.000,00 correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital enunciado, liquidados en el mes de noviembre de 2019
8. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.).

## HECHOS:

1. El señor *Miguel Segura Cepeda* se obligó a favor de *Efraín Pulido Gutiérrez* a través del pagaré No. 001 por valor de \$77.266.902 con fecha de creación del 30 de julio de 2018.

2. Se estableció entre las partes un interés de plazo mensual anticipado de \$1.750.000.

3. Se pactó el día 30 de noviembre de 2019, como fecha de vencimiento del pagaré No. 001.

4. El demandado adeuda los intereses de plazo correspondientes a los meses de junio a noviembre de 2019.

5. El título valor contiene una obligación actual, clara, expresa y exigible, que el demandado no ha cumplido.

6. Para garantizar el cumplimiento de la obligación, además de su responsabilidad personal, el demandado hipotecó a favor del demandante, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 166-18937 de su propiedad, mediante escritura pública No. 945 del 18 de junio de 2018 de la Notaria 34 del Círculo de Bogotá.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 8 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda, con excepción de las pretensiones 2 a 7 que corresponden a los intereses de plazo, como quiera que los mismos no se encuentran pactados en el título allegado como base de la obligación.

El demandado se notificó el 11 de noviembre de 2020 de manera personal y mediante apoderado judicial presentó la excepción de “**cobro de lo no debido**”, aduciendo que en el pagaré No. 001 objeto de este proceso no se pactó el pago de intereses de plazo sobre el capital prestado.

En el término de traslado de las excepciones propuestas, el demandante guardó silencio.

De otro lado, se advierte que el inmueble objeto de hipoteca se encuentra debidamente embargado (art. 468 C.G.P.)

## III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de*

*común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Por ello se procede a revisar el plenario a fin de determinar si se hace necesario la práctica de alguna prueba y para el efecto se tiene, que las solicitadas por ambas partes fueron solo de orden documental, razón por la que, en virtud del carácter imperativo de la norma, se hace necesario proferir sentencia anticipada.

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación.

3.2. El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa es la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra en un título valor que se presume auténtico (art. 252 C.P.C.).

Al respecto, útil resulta memorar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores se definen como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, que por sus especiales condiciones y efectos el ordenamiento jurídico patrio los ha dotado de especiales características tales como la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

Así las cosas, corresponde realizar el análisis de la excepción de cobro de lo no debido propuesta por el demandado, sobre la cual adujo que en el pagare No. 001 objeto de este proceso no se pactó el pago de intereses de plazo sobre el capital prestado.

Frente al particular, se advierte de entrada que en el auto que libró mandamiento de pago se negó la ejecución de las pretensiones 2 a 7 que hacen referencia a los intereses de plazo, tomando en consideración que los mismos no se encuentran pactados por las partes.

En tal virtud, se concluye que la excepción propuesta carece de sustento y, en tal sentido, se dispondrá a declarar no prospera la misma. Téngase en cuenta que la exceptiva formulada se dirige única y exclusivamente a las pretensiones relativas al cobro de los intereses de plazo, las cuales, como ya se dijo, fueron negadas desde el mismo mandamiento de pago. Por tanto, se impone aplicar los presupuestos establecidos en el numeral 3 del art. 468 del C. G. P.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar “*No Probada*”, la excepción de “*Cobro de lo no debido*”, formulada por el demandado.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, Art. 468 numeral 3°.

TERCERO: Ordenar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, y perseguido dentro de este asunto, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-18937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca), para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Avalúese el inmueble hipotecado, en la forma como lo establece el artículo 444 del C. G. P.

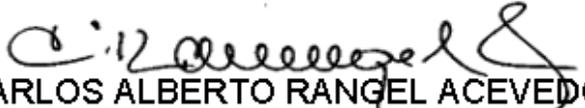
SEXTO: Condenase en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

SÉPTIMO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$3.000.000,00.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez